

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que los demandados Hospital Santa Catalina de El Cairo, Valle del Cauca y la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira allegaron escritos de llamamiento en garantía, sin embargo se observa que es necesario requerir a la primera de las entidades mencionadas toda vez que el escrito no cumplen con algunos de los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA. . Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 31 de julio de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 921

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2016-00207-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA LOPEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

El demandado ESE Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca- realizó llamamiento en garantía a Suramericana y La Previsora S.A. (fls. 299 a 301); así mismo la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda efectuó llamamiento a Mapfre Seguros Generales de Colombia y a Allianz Seguros S.A. (fls. 370 y 371).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. (Subrayado del despacho)

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. (Subrayado del despacho)

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Encuentra el despacho que el documento idóneo para cumplir con el requisito contemplado en el numeral 1 de la norma en cita, para el caso de personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, es necesariamente el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Igualmente, existe

norma específica en el CPACA¹ que establece esta obligatoriedad de allegar prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado, requisito apenas lógico para que el despacho de conocimiento tenga la certeza de la existencia y quien representa la entidad involucrada en la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el llamante en garantía -ESE Hospital Santa Catalina de El Cairo-Valle del Cauca-, allegue los certificados de existencia y representación legal de los llamados Suramericana y La Previsora S.A., e indique el nombre de los representantes legales, domicilio de los llamados, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar la solicitud de llamamiento.

Cumplido el término indicado, se resolverá lo pertinente respecto a los llamamientos hechos tanto por la ESE Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca- como por la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la parte que llama en garantía ESE Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca-, el término de diez (10) días para que corrija los defectos de los cuales adolece su escrito de llamamiento, aportando las copias para el respectivo traslado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazarlo.

2.- Cumplido el término anterior, se resolverá lo pertinente respecto a los llamamientos realizados tanto por la ESE Hospital Santa Catalina de El Cairo -Valle del Cauca-, como por la ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira -Risaralda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

¹ Artículo 166. *Anexos de la demanda.* A la demanda deberá acompañarse:

...

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 127 folios, 4 traslado y 1 disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.771

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00175-00
DEMANDANTE	PATRICIA LILIAN DOMINGUEZ
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

La señora Patricia Lilian Domínguez , por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Salud y la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la respuesta fechada del 04 de octubre del año 2016, notificado el 4 de octubre de 2016, por el cual la agente especial liquidadora del Hospital Departamental de Cartago ESE, le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la indemnización por retiro del servicio.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Se tiene que si bien se allega resolución 002376 del 20 noviembre de 2015, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa Administrativa para Liquidar el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E.- Valle del Cauca, no es menos cierto que a la fecha de esta estudiar la presente admisión, se desconoce si la referida entidad hospitalaria ya fue liquidada, disponiéndose la terminación de su existencia y representación, o por el contrario continúa su vigente su liquidación, teniéndose entonces que debe la parte demandante concretar la presente situación, allegando las resoluciones que sean pertinentes.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 113 folios, 2 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 782

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00177-00
DEMANDANTE	DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

La sociedad DISTRIMARCAS S.A.S, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Liquidación de a foro por impuesto de industria y comercio No. 76895-SHM-2016-0014 fechada el 22 de julio de 2016, proferida por la Subdirección de Rentas y Fiscalización del Municipio de Zarzal, la que resolvió determinar el impuesto a cargo de la entidad demandante en cuantía de \$9.959 por no haber presentado declaración de impuesto de industria y comercio por el periodo 2008. (ii) Resolución que decidió recurso de reconsideración No. 768950044-2016 de fecha 17 de febrero de 2017 dictada por la alcaldesa del Municipio de Zarzal, interpuesto contra la liquidación de a foro No. 76895-SHM-2016-0014. (iii) Liquidación oficial de a foro por impuesto de industria y comercio No. 76895-SHM-2016-0015 del 22 de julio de 2016, expedida por la Subdirección de Rentas y Fiscalización del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, que impuso impuesto a la demandante en cuantía de \$302.988 por no haber presentado declaración de renta en el periodo gravable de 2008. (iv) Resolución que decidió recurso de reconsideración No. 76895-0045-2016 del 17 de febrero de 2017 proferida por la alcaldesa del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca, interpuesto contra la liquidación de a foro No. 76895-SHM-2016-0015. (v) Liquidación oficial de a foro por impuesto de industria y comercio No. 76895-SHM-2016-0016 del 22 de julio de 2016, proferida por la Subdirección de Rentas y Fiscalización del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca que impuso un impuesto en cuantía de \$64.056 por no presentar declaración de renta en el año 2008. (vi) Resolución que decidió recurso de reconsideración No. 76895-0046-2016 del 17 de febrero de 2017 proferida por la

Alcaldesa del Municipio de Zarzal, interpuesto en contra de la liquidación a foro No. 76895-SHM-2016-0016. (vii) Liquidación de a foro por impuesto de industria y comercio No. 76895-SHM-2016-0017 del 22 de julio de 2016, dictada por la Subdirección de Rentas y Fiscalización del Municipio de Zarzal, que impuso impuesto a la parte demandante en cuantía de \$870.333 por no presentar declaración de impuesto de industria y comercio por el periodo 2008.(viii) Resolución que decidió recurso de reconsideración No. 76895-0047-2016 del 17 de febrero de 2017 proferida por la alcaldesa del municipio de Zarzal, interpuesto por la demandante en contra de la liquidación de a foro No. 76895-SHM-2016-0017.(ix) Liquidación oficial de a foro por impuesto de industria y comercio No. 76895-SHM-2016-0018 del 22 de julio de 2016, proferida por la Subdirección de Rentas y Fiscalización del Municipio de Zarzal, que determinó imponer impuesto a la parte demandante por valor de \$843.889, por no presentar declaración de renta de industria y comercio por el periodo de 2008. (x) Resolución que decidió recurso de reconsideración No. 76895-0048-2016 del 17 de febrero de 2017 proferida por la alcaldesa del Municipio de Zarzal, interpuesto en contra de la liquidación de a foro No. 76895-SHM-2016-0018.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en

los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Jaime Gutiérrez Campos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.660 de Cali-Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 134.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 2/2/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 43 folios, 43 copias para traslados y 1 disco compacto con demanda y anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 783

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00180-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GRANADA y OTROS
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- VÍAS NACION – MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor CARLOS ARTURO GRANADA MONTOYA, quienes actúa en nombre propio y en calidad de esposo de la víctima; JOAN SEBASTIAN GRANADA LONDOÑO; quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo de la víctima; OSCAR DE JESUS LONDOÑO PALCIOS quien actúa en nombre propio y en calidad de padre de la víctima; LUZ MARINA QUINTERO ARIAS; quien actúa en nombre propio y en calidad de madres de la víctima; MARIELA LONDOÑO QUINTERO y MARIA INES LONDOÑO QUINTERO , quienes actúa en nombre propio y en calidad de hermanas de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS y de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFESA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, a fin de que se declaren a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes por el fallecimiento de la señora LUZ ADRIANA LONDOÑO QUINTERO, en hechos acaecidos el día 7 de marzo de 2015, en la vereda El Edén, a 200 metros del puente del Rio La Vieja , jurisdicción del Municipio de Alcalá –Valle del cauca.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra el acápite de los fundamentos de derecho de las pretensiones, en el cual se explique de manera sucinta el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la responsabilidad de las enjuiciadas, como lo indica el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 50 folios en cuaderno principal y 4 copias para traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 770

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2017-00206-00**
DEMANDANTE: EDWIN FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA
DEMANDADOS: INSPECCION SEGUNDA SUPERIOR MUNICIPAL DE
POLICIA
DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El señor EDWIN FELIPE RODRIGUEZ ZAPATA, en ejercicio del medio de control de nulidad presenta demanda en contra de la INSPECCION SEGUNDA SUPERIOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de la resolución N° 0032 del 10 de junio de 2015 *“Por medio del cual se restituye y recupera un bien de uso público y ordena su demolición ”* por haber sido expedidos con infracción a la norma superior, con desviación de poder, con expedición irregular de actos administrativos y falsa motivación.

De otro lado, el despacho dará aplicación al numeral 5² y al párrafo transitorio del artículo 171³ del CPACA, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial.

Con las precisiones anteriores, una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

² 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

³ Párrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio De Cartago-Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar por secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

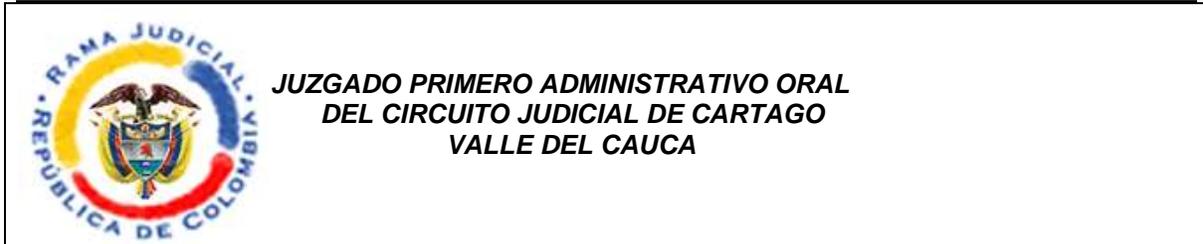
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1/08/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto de sustanciación del 24 de julio de 2017 (fl. 370), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 4 de mayo de 2017. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 926

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00256-00
DEMANDANTES	YERALDY GARCÍA MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 6 de marzo de 2018 a las 2 P.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

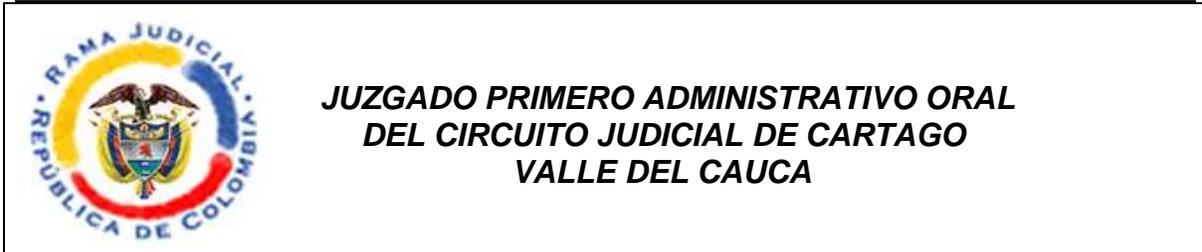
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>120</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 1º/08/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 27 de julio de 2017 se recibe correo electrónico, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Armenia – Quindío, Camilo Alejandro Echeverri Giraldo, en el que se informa la fecha y hora de la Audiencia en la que se auxiliará el despacho comisorio No. 005 del 7 de marzo de 2017 (fl. 995). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, julio treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 922

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00231-00 (76-147-33-33-001-2015-00017-00)
DEMANDANTE Montoya	Jackeline Giraldo López, María Celmar
DEMANDADOS	De García y Otros Empresa de Energía del Pacífico – EPSA y Otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra correo electrónico, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Armenia – Quindío, Camilo Alejandro Echeverri Giraldo (fl. 995), en el que se informa que la Audiencia donde se auxiliará el despacho comisorio No. 005 del 7 de marzo de 2017, se realizará el 17 de noviembre de 2017 a las 9 A.M., con el radicado No. 63-001-33-33-005-2017-00108, por lo que considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ